



RESOLUCIÓN N° 0032-2023-ANA-TNRCH

Lima, 05 de abril de 2023

EXP. TNRCH	:	002 - 2023
CUT	:	118867-2021
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA	:	Abstención
UBICACIÓN	:	Distrito : Pachacamac
POLÍTICA	:	Provincia : Lima
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se aprueba la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza para resolver para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0044-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL; y se dispone que sea la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, la que conozca y resuelva dicho procedimiento.

1. SOLICITUD DE ABSTENCION

La solicitud de abstención formulada por el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, por presuntamente haber cometido la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento. La solicitud de abstención se fundamenta en que la referida autoridad mantuvo una relación de subordinación con dicha empresa en los últimos doce (12) meses.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Administración Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín mediante la Notificación N° 0044-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 03.08.2021 dirigida al señor Richard Antonio Acosta Arce comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber ocupado la faja marginal (margen izquierda) del río Rímac lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento.

La autoridad adjuntó el Informe Técnico N° 028-2021-ANA-AAA-CF.ALA.CHRL-/WCCF de fecha 03.08.2021, en el cual se concluye que la empresa SEDAPAL ha cometido la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

- 2.2. La Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL mediante el escrito presentado el 11.08.2021 presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado mediante la Notificación N° 0044-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 2.3. La Administración Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín en fecha 04.01.2022 emitió el Informe N° 0005-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ (Informe Final de Instrucción) en el cual se concluye que SEDAPAL es responsable por la infracción imputada contemplada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 2.4. Mediante el escrito ingresado en fecha 22.11.2022, SEDAPAL presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 2.5. Mediante el Proveído N° 0001-2023-ANA-AAA.CF de fecha 03.01.2023, el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, en calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza solicitó ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, su abstención para conocer el procedimiento:

«(...) , el suscrito hasta el 08 de junio de 2022 se desempeñó como funcionario de la mencionada empresa (SEDAPAL). En tal sentido, conforme al numeral 5) del artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y atendiendo que en los últimos doce (12) meses mantuve una relación de subordinación con la administrada, solicito mi abstención por tener facultad resolutive».

Al referido documento se adjuntó el Certificado emitido en fecha 22.09.2022 por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, en el que se indica que el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo prestó servicios en dicha empresa en calidad de funcionario bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el 19.06.2019 hasta el 08.06.2022, siendo su último cargo de “JEFE DEL EQUIPO GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS”, en el Equipo de Gestión Ambiental y Servicios Eco Sistémicos de la Gerencia General.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Los artículos 100° y 101° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan que será el superior jerárquico inmediato el que emita un pronunciamiento respecto de la solicitud de abstención formulada de oficio o a pedido de los administrados, evaluando si concurre alguna de las causales señaladas en el artículo 99° del mencionado dispositivo.
- 3.2. El artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es la última instancia administrativa que conoce los cuestionamientos a las decisiones adoptadas por los órganos desconcentrados, por lo que dichas decisiones solo podrán ser impugnadas en la vía judicial.
- 3.3. El Reglamento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA² y N° 0289-2022-ANA³, dispone en el literal d) del artículo 4° que es función del Tribunal, resolver las consultas por abstención y demás cuestiones inherentes a los procesos administrativos sobre los cuales tiene competencia conforme a Ley.

- 3.4. En ese sentido, corresponde a este Tribunal, en su calidad de superior jerárquico respecto a los procedimientos administrativos tramitados en materia de recursos hídricos, emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para conocer el procedimiento promovido por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la abstención

- 4.1. El artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 99°- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.*
- 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*
- 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.*
- 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.*
- 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.*

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
- b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.»

4.2. El artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece la promoción de la abstención en los siguientes casos:

«Artículo 100°.- Promoción de la abstención

100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día (...))»

4.3. Asimismo, en relación con la facultad del órgano superior para disponer la abstención, el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 101°.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100⁴

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente (...))»

Respecto de la solicitud de abstención formulada por el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza

4.4. En el presente caso, se verifica que el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, en su condición de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza⁵ planteó su abstención para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL mediante la alegando la causal prevista en el numeral 5 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber mantenido una relación de subordinación con dicha empresa, y tener la facultad resolutive.

4.5. Para sustentar su pedido adjuntó el Certificado emitido por su ex empleador, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL en fecha 22.09.2022, en el que certifica que el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo ha prestado servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada en dicha empresa ejerciendo el cargo de Jefe del Equipo Ambiental y Servicios Ecosistémicos desde

⁴ Respecto de las causales establecidas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Designado con la Resolución Jefatural N° 252-2022-ANA de fecha 12.09.2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.09.2022

el 19.06.2019 hasta el 08.06.2022.

- 4.6. La abstención tiene por finalidad evitar que una autoridad conozca un procedimiento por causales establecidas en la ley que puedan poner en tela de juicio su imparcialidad. Sobre este punto, Juan Carlos Morón Urbina⁶ señala que se trata de *“Haber tenido o tener una relación de servicios de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente en el asunto durante los 12 meses. En este caso, si la autoridad fue recientemente proveedor de servicios de la empresa que promueve o se defiende de una decisión pública, es claro que no reviste de la independencia necesaria para poder resolver con imparcialidad, o apariencia de ella, la causa sometida a su conocimiento. La reforma de la LPAG indicó un límite a este período de sospecha para acortarlos a los últimos 12 meses, de modo que si las relaciones mencionadas hubieran concluido antes de ese período no cabe la abstención de la autoridad”*.
- 4.7. En la revisión del procedimiento administrativo sancionador se advierte que en el órgano instructor del procedimiento ha emitido los Informes Técnicos N° 028-2021-ANA-AAA-CF.ALA.CHRL- /WCCF de fecha 03.08.2021 y N° 0005-2022-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL/DMAZ (Informe Final de Instrucción) de fecha 04.01.2022, en los cuales el órgano instructor concluye que SEDAPAL sería responsable por la infracción imputada contemplada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. El procedimiento actualmente se encuentra en su etapa sancionadora.
- 4.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos⁷ y el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁸, en los procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la Autoridad Administrativa del Agua tiene competencia para la imposición de sanciones en primera instancia, previo informe de instrucción de la Administración Local del Agua. Por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza tiene la competencia para determinar si SEDAPAL tiene responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.9. De la revisión del Certificado emitido por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL, se acredita que el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo brindó servicios bajo subordinación para dicha empresa en el período comprendido entre el 19.06.2019 y el 08.06.2022.

Por tanto, se concluye que desde que culminó la mencionada relación de prestación de servicios no ha transcurrido los doce (12) meses que establece el numeral 5 del artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, se configura la causal de abstención invocada.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 596.

⁷ **Artículo 121.- Calificación de las infracciones**
(...)

La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua.

⁸ **Artículo 46.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes: Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normatividad en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de instrucción de la Administración Local de Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 06A682AA

4.10. Por este sentido, corresponde a este Tribunal, aprobar la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, en su condición de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, y que sea la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, la que conozca sobre el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el presente expediente, en su calidad de autoridad de similar jerarquía, que se encuentra en el ámbito hidrográfico más cercano al órgano desconcentrado cuya abstención se dispone por este acto, debiéndose remitir el expediente administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0091-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.04.2023, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. **APROBAR** la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, en su calidad de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0044-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 2°. **DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha conozca y resuelva el mencionado procedimiento administrativo, debiéndose remitir el expediente administrativo.
- 3°. Poner en conocimiento la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL